

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Lorenzo A. Vélez Soto,  
Natalia I. Vélez Soto,  
Rita Soto Ávila y  
Lorenzo Vélez de Jesús  
y la Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ambos

Apelantes

vs.

Dr. Jaime Ramos  
Couvertier, Sociedad  
Legal de Bienes  
Gananciales compuesta  
por él y su esposa  
Fulana de Tal,  
Walgreens Co., t/c/c,  
Walgreens (Puerto  
Rico), Inc., A y B  
Compañía de Seguros,  
C y D demandados  
desconocidos

Apelados

KLAN201700247

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Impericia Médica

Civil Núm.:  
D DP2016-0314

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece el joven Lorenzo Vélez Soto, el señor Lorenzo Vélez de Jesús (Sr. Vélez de Jesús), la señora Rita Soto Ávila (Sra. Soto Ávila) y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (matrimonio Vélez-Soto), por sí y en representación de su hija Natalia Vélez Soto. Solicitan, mediante el presente recurso de apelación, que revoquemos la Sentencia Parcial dictada el 26 de enero de 2017 y notificada el 30 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de

Sentencia Sumaria Solicitando la Desestimación de la Demanda por Prescripción” presentada el 19 de septiembre de 2016 por Walgreens Company (USA), t/c/c Farmacia Walgreens Puerto Rico, Inc. (Walgreens). En consecuencia, desestimó las causas de acción presentadas en contra de Walgreens por el matrimonio Vélez-Soto y Lorenzo Vélez de Jesús por prescripción. No así, la de Natalia Vélez Soto por ésta ser menor de edad.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 16 de mayo de 2016, los apelantes presentaron una Demanda sobre daños y perjuicios en contra de Walgreens y otros demandados. En lo particular, alegaron que para el año 2007, cuando el joven Lorenzo Vélez Soto tenía 20 años de edad, comenzó a deprimirse debido a la ruptura con su pareja sentimental de más de 3 años. En consideración a lo anterior, sus padres, el matrimonio Vélez-Soto, contrató los servicios del Dr. Jaime Ramos Couvertier (Dr. Ramos Couvertier), codemandado en el caso de epígrafe, a los fines de que le proveyera al joven ayuda médica especializada.

Manifestaron que el Dr. Ramos Couvertier recetó varios medicamentos al joven Lorenzo Vélez Soto. Indicaron que para el 24 de septiembre de 2007, el Dr. Ramos Couvertier sustituyó el medicamento recetado Strattera por Adderall XR. Según se desprende de la demanda, el Adderall presuntamente es una anfetamina clasificada como “Sustancia Controlada II” por el “FDA” debido a su potencial de abuso y crear dependencia. Se alegó que el doctor recetó al joven 60mg diarios de Adderall por espacio de 4.5 años.

Surge de la demanda un largo historial de las alegadas consecuencias que tuvo en el joven Lorenzo Vélez Soto el tratamiento ofrecido por el Dr. Ramos Couvertier. Los demandantes expusieron que al corto tiempo del joven haber comenzado a ingerir el Adderall XR, notaron un deterioro paulatino en su personalidad, desarrolló tics nerviosos, empezó a aislarse, hasta que eventualmente dejó sus estudios en la UPR. Alegaron que también desarrolló rasgos psicóticos, fobias y arranques de rabia verbal y física. Indicaron que el Dr. Ramos Couvertier no evitó el deterioro psicológico del joven, por lo que sus padres tuvieron que acudir al Centro Judicial de San Juan, a solicitar ayuda bajo la Ley 408 de Salud Mental para solicitar el ingreso a un hospital psiquiátrico. Alegaron que el 12 de febrero de 2012, se coordinó el ingreso involuntario del joven Lorenzo Vélez Soto en el First Hospital Panamericano y el psiquiatra que lo atendió le informó que su hijo era adicto al medicamento Adderall XR, debido a su uso prolongado y en altas dosis.

La causa de acción incoada en contra de Walgreens surge a raíz de la alegación en torno a que nunca se le proveyó a la parte demandante el "Medication Guide", de conformidad con las disposiciones de la Reglamentación Federal, 21 CFR 208.24. Así, adujeron que Walgreens contribuyó con su omisión a que el joven Lorenzo Vélez Soto y sus padres no prestaran su consentimiento informado, evitando que éstos conocieran los efectos secundarios del uso prolongado, causando los daños reclamados.

Surge de la demanda que, como consecuencia de los alegados actos y omisiones de la parte demandada, la menor Natalia Vélez Soto, sufrió durante su niñez y adolescencia angustias morales debido a la condición de salud mental y comportamiento de su hermano. Se alegó, además, que los padres del menor, el matrimonio Vélez-Soto, sufrieron daños y angustias

mentales al no saber si su hijo se curaría de su trastorno mental y su mal comportamiento.

Por su parte, el 19 de julio de 2016, el Dr. Ramos Couvertier presentó su contestación a la demanda.

En igual fecha, la codemandada Walgreens presentó su alegación responsiva. Negó la gran mayoría de las alegaciones de la demanda y, en lo particular, indicó que cumplió en todo momento con la información pertinente de los medicamentos despachados, incluyendo el Adderall XR. A su vez, invocó la defensa afirmativa de prescripción en relación a los demandantes mayores de edad.

El 19 de septiembre de 2016, Walgreens presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Solicitando la Desestimación Parcial de la Demanda por Prescripción”. Arguyó que la causa de acción incoada en su contra estaba prescrita, con excepción de la menor Natalia Vélez Soto, ya que la reclamación judicial no fue presentada dentro del término prescriptivo de 1 año conforme provee el Código Civil para las acciones sobre daños y perjuicios, ni se presentó una reclamación extrajudicial efectiva que interrumpiera el término.

El 7 de noviembre de 2016, los demandantes instaron una “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. Por su parte, el 6 de octubre de 2016, Walgreens presentó una “Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. El 13 de enero de 2017, los demandantes presentaron una moción titulada “Breve Dúplica a Réplica Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”.

Así las cosas, el 26 de enero de 2017 y notificada el 30 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia Parcial. Evaluados los documentos sometidos y los argumentos de las partes, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Lorenzo Vélez de Jesús y la Sra. Rita Soto son mayores de edad, casados entre sí y padres del joven Lorenzo A. Vélez y de la menor, Natalia I. Vélez Soto.

2. En junio de 2007, el joven Vélez Soto, tenía 20 años de edad.

3. Al momento de la presentación de la Demanda, el 16 de mayo de 2016, el joven Vélez Soto era mayor de edad.

4. Al momento de la presentación de la Demanda, el 16 de mayo de 2016, la Srta. Natalia I. Vélez Soto, era menor de edad.

5. Las alegaciones sobre los hechos constituyentes de mala práctica médica y omisión en el cumplimiento de la reglamentación federal citada en la "Demanda", con relación a las farmacias Walgreens, ocurrieron entre junio de 2007 y febrero de 2012 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. El 29 de enero de 2013, la representación legal de la parte demandante, el Lcdo. Eric Quetglas Jordán, alegadamente le envió una carta que interrumpe el periodo prescriptivo de la reclamación extrajudicial de su cliente, el joven Lorenzo Vélez Soto, et als. a las siguientes personas naturales y jurídicas, veamos:

Dr. Jaime Ramos Couvertier, Conjugal Partnership formed by Dr. Ramos and his spouse, Carretera 866, #79-D, Ave. Ramón Ríos Román, Sabana Seca, Toa Baja, PR 00952.

General or Claims Manager TEVA Pharmaceutical Industries Ltd., 5 Basel St., Petach Tikva 49131, Israel.

General or Claims Manager TAPI Puerto Rico, PO Box 10010, Guayama PR 00785.

RE: Lorenzo Vélez Soto, et. als, v. Dr. Jaime Ramos-Couvertier, et als., Extra Judicial Claim.

[...]

This claim is being made with the express intent to toll the statute of limitations applicable to this action.

7. La parte demandante le envió una carta y su respectivo anejo titulado "Extra-Judicial Claim", del 6 de agosto de 2013, a Walgreens Corporate Office, sobre una reclamación extrajudicial, veamos:

Certified Mail Receipt (PS Form 3800) dated August 09, 2013, Return Receipt Postcard (PS Form 3811), Article Number 7013 0600 0000 9622 5278, Article Addressed to: Walgreens Corporate Office, 200 Wilmot Road, Deerfield, IL 60015, delivered on August 14, 2013, received by John Zorzy.

8. En la carta entregada el 14 de Agosto de 2013, a Walgreens Corporate Office, con la reclamación extrajudicial se indicó lo siguiente: [...] "This claim is in furtherance to the extrajudicial claim dated January 29, 2013 and made to codefendant Dr. Jaime Ramos

*Couvertier and TEVA Pharmaceutical Industries, LTD [?].*

9. *El 28 de septiembre de 2013, el representante legal de Walgreens of Puerto Rico, Inc., el Lcdo. Iván M. Fernández, le envió una carta a la representación legal de la parte demandante, el Lcdo. Juan R. Dávila Díaz, indicándole lo siguiente:*

*Reitero fue un placer hablar contigo y aprovecho para recordarte que necesito que me envíes copia de la carta del 29 de enero de 2013, porque nadie de mi cliente la tiene. [...]*

10. *La parte demandante le envió una carta y su respectivo anejo titulado “Extra-Judicial Claim”, del 22 de julio de 2014, a Walgreens Corporate Office, sobre una reclamación extrajudicial, veamos:*

*Certified Mail Receipt (PS Form 3800) dated July 28,2014, Return Receipt Postcard (PS Form 3811), Article Number 7014 1200 0002 1855 7751, Article Addressed to: Walgreens Corporate Office, 200 Wilmot Road, Deerfield, IL 60015, delivered on July 31,2014, received by John Zorzy.*

11. *La parte demandante le envió una carta y su respectivo anejo titulado “Extra-Judicial Claim”, del 2 de junio de 2015, a Walgreens Corporate Office, sobre una reclamación extrajudicial, veamos:*

*Certified Mail Receipt (PS Form 3800) dated June 3, 2015, Return Receipt Postcard (PS Form 3811), Article Number 7015 0920 0001 4091 9961, Article Addressed to: Walgreens Corporate Office, 200 Wilmot Road, Deerfield, IL 60015, delivered on June 8,2015, received by Bruce Manfred.*

12. *El 2 de junio de 2016, la parte codemandada, Walgreens, le envió un correo electrónico a la parte demandante que indica lo siguiente:*

*[...] El propósito es recordarle que me envíe las cartas notificadas a mi cliente, Walgreens Corp., Walgreens de Puerto Rico, Inc. o Walgreens of San Patricio, Inc., que acrediten que el término prescriptivo del caso presentado se interrumpió efectivamente.*

13. *El 13 de junio de 2016, la parte demandante de epígrafe le envió a la representación legal de Walgreens, un correo electrónico con copia de la carta del 2 de junio de 2015, y su respectivo anejo titulado “Extra-Judicial Claim”, sobre una reclamación extrajudicial.*

14. *El 9 de septiembre de 2016, la representación legal de la parte demandante le envió copia a la representación legal de la parte codemandada, Walgreens, de la carta de reclamación extrajudicial del 29 de enero de 2013.*

*(Véase, Ap. I, págs. 6-9).*

Así, el Tribunal de Primera Instancia procedió a declarar Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria Solicitando la Desestimación Parcial de la Demanda por Prescripción” presentada por Walgreens. En consecuencia, desestimó las causas de acción incoadas por el matrimonio Vélez-Soto y por el joven Vélez de Jesús por prescripción. No así, la de Natalia Vélez Soto por ésta ser menor de edad.

Inconforme con la determinación del TPI, el 22 de febrero de 2017, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Primer Error: Erró el TPI al determinar que la relación jurídica entre los apelantes y la apelada Walgreens es una de naturaleza extracontractual por lo que determinó que el término prescriptivo aplicable a dicha relación jurídica es de un año.*

**-II-**

**-A-**

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, a la pág. 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, a la pág. 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, a la pág. 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, a la pág. 308 (1990).

**-B-**

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, a las págs. 581-582 (2000).

Por su parte, mediante el contrato de compra y venta, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3741. Este tipo de contrato es uno bilateral y se caracteriza por ser consensual. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 663, a la pág. 672 (2011). La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Art. 1339 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3746. **El precio no puede dejarse nunca al arbitrio de uno de los contratantes.** Art. 1338 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3745.

**-C-**

La prescripción es una institución civilista de carácter sustantivo que extingue un derecho a causa de la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a las págs. 372-373. El propósito de los términos prescriptivos es fomentar el pronto reclamo de los derechos y castigar la inercia, promoviendo la

seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 373; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, a la pág. 806 (2010).

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5291. En lo particular, el término prescriptivo de las acciones que se derivan de la culpa o negligencia que surgen del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es de un (1) año, el cual comenzará a transcurrir “desde que lo supo el agraviado.” Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298.

A tenor con lo anterior, en Puerto Rico se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, a la pág. 425 (2011). En el caso de *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, a la pág. 411 (2000), el Tribunal Supremo expresó que:

. . . . .

[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. [...]

. . . . .

Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161

DPR 308, a la pág. 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, a la pág. 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, a la pág. 405 (1999). No obstante, “si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.” *Padín v. Cía Fom. Ind.*, *supra*, a la pág. 411.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de los derechos ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, a la pág. 373. El acto interruptor debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre. Lo esencial es que constituya una manifestación inequívoca del poseedor del derecho a ejercerlo, y elimine la posible incertidumbre. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, a la pág. 816 (2014).

De conformidad, se ha reconocido que la eficacia de la interrupción de la prescripción se encuentra atada a lo siguiente:

. . . . .

[...](a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado.

. . . . .

*Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, a la pág. 567 (1995).

**-D-**

La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, 20 LPR sec. 407 *et seq.*, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, reglamenta el ejercicio de la profesión de farmacia. De igual manera, reglamenta la manufactura, distribución y dispensación

de medicamentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Art. 1.03(y) de la Ley de Farmacia de Puerto Rico, define “farmacia” de la siguiente manera:

. . . . .

*Establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de este capítulo, **para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en este capítulo. Disponiéndose, que la farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes aplicables.***

. . . . .

20 LPRA sec. 407. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 1.03(j) de la Ley de Farmacia de Puerto Rico define “dispensación o despacho” como sigue:

. . . . .

**La acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo.** *Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá conforme a lo dispuesto en las secs. 2951 a 2969 de este título.*

. . . . .

20 LPRA sec. 407. (Énfasis nuestro).

Entre las funciones que lleva a cabo un farmacéutico, y en lo concerniente, se encuentran las siguientes responsabilidades, a saber:

. . . . .

- (a) *Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta función incluye:*
  - (1) *Recibir, evaluar e interpretar la receta.*

*(2) Completar la información necesaria en el expediente farmacéutico del paciente.*

*(3) Determinar y ofrecer al paciente la posibilidad de intercambio del medicamento por un medicamento bioequivalente de acuerdo con las disposiciones de la sec. 410b de este título.*

*(4) Preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.*

*(5) Verificar la receta con el medicamento y el expediente farmacéutico del paciente, para identificar, prevenir o solucionar problemas relacionados con medicamentos.*

*(6) Entregar el medicamento o artefacto recetado, luego de haber orientado sobre el mismo al paciente o a su representante autorizado, disponiéndose que la orientación sobre el medicamento conlleva la discusión de la información que a juicio profesional del farmacéutico sea necesaria y significativa para optimizar la farmacoterapia del paciente. La entrega y orientación se llevará a cabo persona a persona por el farmacéutico, a menos que el paciente renuncie expresamente a recibir la orientación. La orientación será confidencial y podrá ser complementada, pero no sustituida por información escrita.*

. . . . .

20 LPRA sec. 407b.

### -III-

La parte apelante sostiene que el TPI erró al desestimar su causa de acción en contra de Walgreens al aplicar el término prescriptivo de 1 año, ya que entiende que la relación jurídica habida entre las partes es una contractual cuyo término prescriptivo es de 15 años.

De entrada, es menester señalar que las alegaciones de la demanda de epígrafe van dirigidas a una causa de acción de daños y perjuicios, y no a una reclamación por incumplimiento de contrato.<sup>1</sup>

Cónsono con lo anterior, la causa de acción en contra de Walgreens surge bajo la alegación de que ésta no le entregó a la parte demandante el “Medication Guide” al despacharle el

---

<sup>1</sup> Véase párrafo introductorio de la demanda incoada que lee: “Jurisdicción- La presente causa de acción tiene su fundamento legal en el Artículo 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, secciones 5141 y 5142, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley 408 del 2 de [o]ctubre de 2000, y el Título 21, Código de Reglamentaciones Federales, Parte 208.”

medicamento conocido como Adderall XR. Así, se alegó en la demanda que, Walgreens contribuyó con tal omisión a que el joven Lorenzo Vélez Soto y sus padres no prestaran su consentimiento informado, impidiendo que éstos conocieran los efectos secundarios del uso prolongado, causando los daños reclamados.

Según expusiéramos, un contrato de compra y venta se perfecciona desde el momento en que las partes convienen en la cosa objeto del contrato y en el precio. Art. 1339 del Código Civil, *supra*. Un requisito necesario e ineludible de este contrato de naturaleza consensual, es que el precio no puede dejarse nunca al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1338 del Código Civil, *supra*. Conforme al tracto procesal reseñado, el joven Lorenzo Vélez Soto acudió a Walgreens para que le despacharan el medicamento Adderall XR, según recetado por el Dr. Ramos Couvertier, al precio establecido por la farmacia. Por lo tanto, ante estos hechos, no se dan los elementos para que se configure un contrato de compra y venta.

La obligación de Walgreens, según la Ley de Farmacia de Puerto Rico, es despachar el medicamento recetado correctamente en la dosis indicada en la receta y orientar al paciente acerca de la utilización adecuada del mismo. De manera que, de probarse que Walgreens actuó negligentemente y contrario a los deberes que le impone la Ley, de haber un daño y de existir una relación causal entre el acto u omisión negligente y el daño sufrido, procedería una acción de daños y perjuicios en contra de la farmacia.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la reclamación instada por la parte apelante en contra de Walgreens es una de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Siendo ello así, el término prescriptivo aplicable es de 1 año, según lo establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, y conforme dispuso el Foro primario.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
 PANEL VI

LORENZO A. VÉLEZ  
 SOTO, NATALIA I. VÉLEZ  
 SOTO, RITA SOTO ÁVILA  
 Y LORENZO VÉLEZ DE  
 JESÚS Y LA SOCIEDAD  
 LEGAL DE BIENES  
 GANANCIALES  
 COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

V.

DR. JAIME RAMOS  
 COUVERTIER, SOCIEDAD  
 LEGAL DE BIENES  
 GANANCIALES  
 COMPUESTA POR ÉL Y  
 SU ESPOSA FULANA DE  
 TAL, WALGREENS CO.,  
 T/C/C, WALGREENS  
 (PUERTO RICO), INC., A Y  
 B COMPAÑÍA DE  
 SEGUROS, C Y D  
 DEMANDADOS  
 DESCONOCIDOS

Apelados

KLAN201700247

APELACIÓN  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera Instancia,  
 Sala de Bayamón

Sobre:  
 Daños y Perjuicios  
 Impericia Médica

Civil Núm.:  
 D DP2016-0314

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la juez Surén Fuentes y la jueza Cortés González.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

I.

Disiento de la Determinación que hoy emite la Mayoría del Panel al confirmar la Sentencia Sumaria Parcial que emitiera el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso de título. En su consecuencia, el TPI dicta Sentencia desestimando por prescripción las causas de acción presentadas por el señor Lorenzo Vélez Soto (señor

Vélez Soto), así como también las instadas por los señores Lorenzo Vélez de Jesús y Rita Soto Ávila y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (esposos Vélez-Soto). Sostengo que tal desestimación sumaria es contraria a Derecho.

## II.

Surge del expediente que Walgreens de San Patricio, Inc. (Walgreens o la apelada) presenta en el TPI Moción de Sentencia Sumaria Solicitando la Desestimación Parcial de la Demanda por Prescripción (Moción de Sentencia Sumaria). Véase pág. 48 del Apéndice del Recurso (Apéndice). Argumenta Walgreens en apoyo de su reclamo que “el mayor escollo de los demandantes en sus reclamos en contra de Walgreens se encuentra en que los mismos están prescritos con excepción de los de la menor... (NVS) que actualmente cuenta con 19 años de edad. La desestimación por prescripción es la razón de ser del presente escrito” (la Moción de Sentencia Sumaria). Véase páginas 49-50 del Apéndice.

En síntesis aduce Walgreens que una comunicación de los apelantes del 29 de enero de 2013 nunca fue recibida por dicha apelada. Razón por la cual el abogado de Walgreens solicita a la representación legal de los apelantes el que le remita “copia de la carta del 29 de enero de 2013 mencionada en la del 6 de agosto de ese mismo año”. Abunda Walgreens que “el abogado de la parte demandante nunca contestó la carta del licenciado Fernández, razón por la cual el 17 de junio de 2014 (la representación legal de Walgreens)... se ordenó el cierre de la reclamación extra-judicial en el presente

caso bajo el entendido que la reclamación estaba prescrita”. Véase pág. 51 del Apéndice.

En la Declaración Jurada que Walgreens une a la Moción de Sentencia Sumaria suscrita el 16 de septiembre de 2016 por el abogado de Walgreens, Lcdo. Iván M. Fernández (Declaración Jurada) se expone lo siguiente: “... La carta del 29 de enero de 2013, antes mencionada, era de importancia primordial para la reclamación que se intentaba hacer en contra de Walgreens porque de esa carta no haber sido dirigida a Walgreens, era nuestra opinión (del abogado de Walgreens) que la reclamación de los demandantes estaba prescrita”. Véase pág. 70 del Apéndice. Obsérvese que con la referida Moción de Sentencia Sumaria **no** se incluyó ninguna Declaración Jurada del Oficial correspondiente de Walgreens con la responsabilidad de tutelar y supervisar el método que utiliza dicha empresa para identificar y registrar la correspondencia recibida.

Además, sostengo que la referida Declaración Jurada que se aneja a la Moción de Sentencia Sumaria, es insuficiente en Derecho e inadmisibile en evidencia **para establecer como hecho indubitado e incontrovertible que la carta de los apelantes del 29 de enero de 2013 no fue enviada, o que la misma no haya sido recibida por Walgreens.** Tal Declaración Jurada tampoco en forma alguna destruye la presunción controvertible que establece que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida”. Véase 32 LPRA, Ap. VI, R. 304(23). Es mi criterio, además, que la mencionada Declaración Jurada del abogado

de Walgreens no establece hecho alguno incontrovertible, **y no tiene la calidad suficiente en Derecho** para establecer la inexistencia de la carta del 29 de enero de 2013. Tampoco dicha Declaración Jurada satisface el rigor de la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, cuando requiere que todo Declarante tenga conocimiento personal de “aquellos hechos que serían admisibles en evidencia”, y que demuestren la incontrovertibilidad de un hecho sustancial y material. Regla 36.5 de la Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

En definitiva la mencionada Declaración Jurada del abogado de Walgreens no constituye prueba admisible incontrovertible que derrote el efecto interruptor de la carta del 29 de enero de 2013 sobre el término prescriptivo de un año. Ante la insalvable deficiencia en Derecho de la referida Declaración Jurada, a mi juicio, es menester concluir que el foro de instancia erró al emitir la Sentencia Sumaria Parcial de referencia.

### III.

Independientemente de la insuficiencia en Derecho de la referida Declaración Jurada, es mi opinión que la Sentencia Sumaria objeto del recurso **es improcedente como cuestión de Derecho**, ya que el TPI tenía la inescapable obligación de escudriñar la suficiencia de la Moción de Sentencia Sumaria utilizando la metodología y el crisol adjudicativo pautado por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International, Corp.* 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013) y

*Ramos Pérez v. Univisión* 178 DPR 200 (2010), **lo cual no hizo.**

Ante tal realidad sostengo que es imposible adjudicar la controversia objeto de la Moción de Sentencia Sumaria sin la celebración de una Vista Evidenciaria en la cual el foro primario aquilate la prueba de ambas partes y dirima cuestiones de credibilidad. Es con posterioridad a la celebración de dicha Vista, cuando el TPI podría estar en condiciones para determinar: (1) si la carta del 29 de enero de 2013 que los apelantes indican remitieron a Walgreens fue enviada y recibida por dicha empresa; (2) la naturaleza de la relación surgida entre la apelada y los apelantes, pues de demostrarse la existencia de una contratación verbal (entre los apelantes y Walgreens), entonces el término prescriptivo aplicable es de quince (15) años. Véase Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 5294. Recuérdense que el hecho de que los apelantes hayan manifestado en la parte introductoria de la Demanda que la acción judicial se presenta al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 5141 y 5142, no constituye impedimento alguno para que el TPI, luego de aquilatar la prueba desfilada y creída de las partes, conceda el remedio, si alguno, que corresponda a la luz de los hechos probados y la figura jurídica que aplique.

Recuérdense que “por la razón de que el escrito del peticionario no fuera atendible bajo las denominaciones que él le dio... no debió desestimarse de plano sin investigar si la cuestión por él planteada era meritoria y podría ser resuelta

bajo cualquier otro procedimiento. **El nombre con que se designa un recurso no es determinante de su naturaleza, ni debe ser decisivo desde el punto de vista de la función de hacer justicia (citas omitidas).** Como señalamos en *Cruz v. Director de la Lotería*, 94 DPR 260, 264 (1967), "... los tribunales, cuando es necesario y de justicia hacerlo, **hacemos caso omiso de los nombres o títulos mal puestos a los recursos y consideramos los mismos como corresponda**". *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 293 (1975). (Énfasis suplido)

#### IV.

En atención a las razones previamente expuestas, considero que ha errado en Derecho la Mayoría del Panel al sostener y confirmar la Sentencia Sumaria emitida por el foro sentenciador que tiene como fundamento una Declaración Jurada que no cumple con los requerimientos de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que es hueca e inadmisibles en evidencia. En vista de ello, REVOCARÍA la referida Sentencia Parcial, y ordenaría la continuación de los procedimientos en el foro de instancia para la adjudicación de todas las controversias en un juicio plenario.

Luis Roberto Piñero Gonzalez  
Juez del Tribunal de Apelaciones